



SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 1382/23-16-01-7

JUICIO SUMARIO

ACTOR:



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN PABLO ZAPATA SOSA

A.D. 65/2025

Mérida, Yucatán, once de agosto de dos mil veinticinco. Magistrado Instructor ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS, procede a cumplir la ejecutoria de 17 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al resolver el Amparo Directo 65/2025, promovido por _____ en representación de _____ en contra de la sentencia de _____ emitida en los autos del juicio sumario 1382/23-16-01-7, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito depositado el 8 de noviembre de 2023, ante el Servicio Postal Mexicano y recibido el 10 siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular, compareció _____ en representación de _____, a promover juicio contencioso administrativo federal en contra del REQUERIMIENTO DE PAGO DE _____; EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE _____; EL ACTA DE EMBARGO DE _____ Y EL ACUERDO DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO DE _____ Y SU ACTA CORRESPONDIENTE, TODOS EMITIDOS POR EL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A FIN DE HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE _____.

2. El 13 de diciembre de 2023, se admitió la demanda.

"Registro digital: 167269; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a.J. 71/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 139; Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a.J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SÓBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo."

Por ende, si la parte actora no expuso su inconformidad con la causal de sobreseimiento por cancelación de los actos impugnados, ya que no presentó su ampliación de demanda, en consecuencia, se entiende que con la misma han quedado satisfechas sus pretensiones y, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, 49 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Mediante oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, a fin de que se sirva verificar el cumplimiento que se da a la ejecutoria de 17 de julio de 2025, dictada en el Amparo Directo 65/2025, promovido por

Notifíquese.